



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-7/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA TLAXCALA Y  
OTROS PARTIDOS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>3</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **[1] acumula** los presentes medios de impugnación **[2] desecha** la demanda presentada por Nueva Alianza Tlaxcala al ser extemporánea y **[3] modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET-JE-004/2025 y acumulados.

---

<sup>1</sup> Que son los partidos Verde Ecologista de México, Alianza Ciudadana y Nueva Alianza Tlaxcala.

<sup>2</sup> Con el apoyo de Jacqueline Yadira García Lozano.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Acumulación.....	5
TERCERA. Parte tercera interesada .....	6
CUARTA. Improcedencia del Juicio de Revisión SCM-JRC-10/2025 .....	7
QUINTA. Requisitos de procedencia .....	9
5.1. Requisitos generales .....	9
5.2. Requisitos especiales .....	10
SEXTA. Planteamiento del caso.....	11
6.1. Causa de pedir.....	11
6.2. Pretensión.....	11
6.3. Controversia.....	12
SÉPTIMA. Estudio de fondo .....	12
7.1. Sentencia impugnada .....	12
7.2. Síntesis de agravios.....	15
7.3. Estricto derecho .....	21
7.4. Metodología .....	21
7.5. Marco jurídico y jurisprudencial .....	21
7.6. Estudio de los agravios.....	31
RESUELVE :.....	46

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 01</b>	Acuerdo ITE-CG 01/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante dicho instituto.
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Cuaderno Accesorio</b>	Cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JRC-7/2025
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

<b>Ley Local de Partidos</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
<b>PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo 01.** El 14 (catorce) de enero, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo 01<sup>4</sup>, en que realizó la readecuación del financiamiento público para los partidos políticos con registro o acreditación en dicho instituto correspondiente a 2025 (dos mil veinticinco), con motivo de la aprobación del registro del PRD como partido local.

### 2. Instancia local

**2.1. Demandas.** El 17 (diecisiete) de enero Fuerza por México Tlaxcala y el PAC presentaron demandas para controvertir el Acuerdo 01, mientras que el PRD, Redes Sociales Progresistas y el PVEM presentaron las suyas el 20 (veinte) siguiente y, finalmente, Nueva Alianza Tlaxcala controvertió dicho acuerdo el 21 (veintiuno) de enero<sup>5</sup>.

Esencialmente, sostuvieron que el financiamiento público de Movimiento Ciudadano debió calcularse conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, puesto que ya no contaba con representación ante el Congreso Local,

<sup>4</sup> Visible del folio 40 al 46 del Cuaderno Accesorio.

<sup>5</sup> Como se advierte del correspondiente sello de recepción visible en cada caso en los folios 2, 90, 196, 252, 425 y 505 del Cuaderno Accesorio.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

puesto que la única diputación que obtuvo se integró al grupo parlamentario de otro partido político.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 13 (trece) de febrero, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en la que confirmó el Acuerdo 01, entre otras cosas, porque consideró que el referido artículo no era aplicable a Movimiento Ciudadano al ser un partido político nacional.

### 3. Instancia federal

**3.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, los partidos actores presentaron ante el Tribunal Local sus demandas como se detalla a continuación:

Parte actora	Fecha de presentación
PRD	20 (veinte) de febrero
PVEM	21 (veintiuno) de febrero
PAC	
Nueva Alianza Tlaxcala	24 (veinticuatro) de febrero

**3.2. Turnos.** Una vez recibidas las demandas en esta sala, se formaron los siguientes Juicios de Revisión, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

Parte actora	Juicio de Revisión
PRD	SCM-JRC-7/2025
PVEM	SCM-JRC-8/2025
PAC	SCM-JRC-9/2025
Nueva Alianza Tlaxcala	SCM-JRC-10/2025

**3.3. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los referidos juicios, admitió las demandas y -posteriormente- cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta sala es competente para conocer estos medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

impugnación pues fueron promovidos por diversos partidos políticos registrados y acreditados en Tlaxcala para controvertir la sentencia del Tribunal Local en que -a su vez- confirmó el Acuerdo 01; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa (Tlaxcala) en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo primero, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 252, 253-IV.b) y 263-III.b) ;
- **Ley de Medios:** artículos 3.1.d), 86.1 y 87;
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que todas están dirigidas a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JE-004/2025 y acumulados, por lo que existe conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular los Juicios de Revisión SCM-JRC-8/2025, SCM-JRC-9/2025 y SCM-JRC-10/2025 al diverso SCM-JRC-7/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional<sup>6</sup>. Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### TERCERA. Parte tercera interesada

Es procedente reconocer a Movimiento Ciudadano como parte tercera interesada en los juicios ya que los escritos que presentó, en cada caso, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios.

**3.1 Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de dicho partido, asimismo se precisan los argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses.

**3.2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas que señala el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se muestra:

Juicio de Revisión	Plazo de publicación de la demanda <sup>7</sup>	Recepción de los escritos	¿Es oportuno?
SCM-JRC-7/2025	15:20 (quince horas con veinte) del 20 (veinte) de febrero a la misma hora del 25 (veinticinco) siguiente	15:19 (quince horas con diecinueve minutos) del 25 (veinticinco) de febrero	Sí
SCM-JRC-8/2025	12:15 (doce horas con quince minutos) del 21 (veintiuno) de febrero a la misma hora del 26 (veintiséis) siguiente	11:30 (once horas con treinta minutos) del 26 (veintiséis) de febrero	
SCM-JRC-9/2025	18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 21 (veintiuno) de febrero a la misma hora del 26 (veintiséis) siguiente	14:59 (catorce horas con cincuenta y nueve minutos) del 26 (veintiséis) de febrero	
SCM-JRC-10/2025	11:20 (once horas con veinte minutos) del 24 (veinticuatro) de febrero a la misma hora del 27 (veintisiete) siguiente.	10:42 (diez horas con cuarenta y dos minutos) del 27 (veintisiete) de febrero	

<sup>7</sup> Para efectos de esta columna, en cada caso, no se considerarán los días sábado 21 (veintiuno) ni domingo 22 (veintidós) de febrero por ser inhábiles, conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

**3.3. Legitimación, personería e interés incompatible.** Estos requisitos están satisfechos, ya que quien comparece es un partido político nacional con acreditación en Tlaxcala que tiene un interés incompatible con el de los partidos actores, puesto que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Además, quien acude en su representación tiene personería suficiente<sup>8</sup> para ello, pues se trata de su representante ante el Consejo General del ITE, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Local en la sentencia impugnada<sup>9</sup>.

#### **CUARTA. Improcedencia del Juicio de Revisión SCM-JRC-10/2025**

Tanto Movimiento Ciudadano como el Tribunal Local hacen valer como causal de improcedencia del Juicio de Revisión SCM-JRC-10/2025 que la demanda se presentó fuera del plazo de 4 (cuatro) días que establece la Ley de Medios.

Esta causal de improcedencia es **fundada**, por lo que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se debe **desechar** la demanda presentada por Nueva Alianza Tlaxcala porque es extemporánea, conforme a lo siguiente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

---

<sup>8</sup> Con sustento en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

<sup>9</sup> Como se advierte en la hoja 597 (reverso) del Cuaderno Accesorio.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

El artículo 8 de la citada ley señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó a Nueva Alianza Tlaxcala el 17 (diecisiete) de febrero<sup>10</sup>, por lo que el plazo para promover su demanda transcurrió del 18 (dieciocho) al 21 (veintiuno) siguientes; sin embargo, presentó su escrito ante el Tribunal Local hasta el 24 (veinticuatro) siguiente, esto es, al día siguiente hábil<sup>11</sup> de que venció el plazo que tenía para hacerlo.

En este sentido, debido a que Nueva Alianza Tlaxcala presentó su demanda al 5° (quinto) día hábil posterior a la fecha en que se notificó la sentencia impugnada, es evidente que lo hizo fuera del plazo previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que debe ser **desechada** al haberse promovido de forma extemporánea.

---

<sup>10</sup> Como consta en la razón de notificación personal visible en el folio 625 (reverso) del Cuaderno Accesorio.

<sup>11</sup> Sin contar los días sábado 22 (veintidós) ni domingo 23 (veintitrés) de febrero por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

### QUINTA. Requisitos de procedencia

Los Juicios de Revisión SCM-JRC-7/2025, SCM-JRC-8/2025 y SCM-JRC-9/2025 reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

#### 5.1. Requisitos generales

**a. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal Local, en ellas consta, en cada caso, el nombre del partido actor y firma autógrafa de quien acude en su representación, además se señala a la autoridad responsable, el acto impugnado y exponen hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** Las demandas son oportunas pues se presentaron dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios, como se muestra:

Parte actora	Fecha de notificación	Plazo para impugnar	Fecha de presentación	¿Es oportuna?
PRD <sup>12</sup>	17 (diecisiete) de febrero	18 (dieciocho) al 21 (veintiuno) de febrero	20 (veinte) de febrero	Sí
PVEM <sup>13</sup>			21 (veintiuno) de febrero	
PAC <sup>14</sup>				

**c. Legitimación, personería e interés jurídico.** El PRD, el PVEM y PAC tienen legitimación e interés jurídico pues son partidos políticos con registro y acreditación en Tlaxcala que acuden a controvertir la sentencia del Tribunal Local emitida en diversos juicios en que también fueron parte actora, al considerar que dicha autoridad interpretó incorrectamente los artículos que

<sup>12</sup> Como se observa en la razón de notificación agregada en el folio 652 del Cuaderno Accesorio.

<sup>13</sup> Como se advierte de la razón de notificación visible en lo folio 625 (reverso) del Cuaderno Accesorio.

<sup>14</sup> Como se advierte de la notificación agregada en el folio 652 del Cuaderno Accesorio.

rigen la distribución del financiamiento público local en esa entidad.

Además, quien comparece en representación de dichos partidos tienen personería para ello, en términos de los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios, pues se trata -en cada caso- de sus representantes ante el Consejo General del ITE, lo que fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado y en la sentencia impugnada<sup>15</sup>.

**d. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **5.2. Requisitos especiales**

**e. Vulneraciones constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que, por una parte, el PRD y el PVEM consideran que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General, mientras que el PAC sostiene que dicha resolución transgrede el artículo 41 del referido ordenamiento, lo que es suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Como se advierte en el folio 599 del Cuaderno Accesorio.

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

**f. Carácter determinante.** Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE en que readecuó la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante ese instituto, siendo que el PRD, el PVEM y PAC se quejan -fundamentalmente- de un cálculo indebido en la asignación del financiamiento público local correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>17</sup>.

**g. Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1.d) de la Ley de Medios, pues si el PRD, el PVEM y PAC tuvieran razón podría revocarse la sentencia impugnada y, en su caso, ordenar al Consejo General del ITE que realice una nueva readecuación en la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos en Tlaxcala para este año.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Causa de pedir.** El PRD, el PVEM y PAC consideran que el Tribunal Local incorrectamente concluyó que no es posible aplicar a Movimiento Ciudadano el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, respecto al cálculo del financiamiento público que le corresponde, al ser un partido nacional.

**6.2. Pretensión.** Lo que pretenden es que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, se ordene al Consejo General del ITE que calcule el financiamiento público de

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

Movimiento Ciudadano conforme a la modalidad prevista en el artículo mencionado.

**6.3. Controversia.** La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la conclusión del Tribunal Local de considerar que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos no es aplicable a Movimiento Ciudadano y si, en todo caso, el financiamiento al que tiene derecho debe o no calcularse conforme a la referida porción normativa.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Sentencia impugnada**

En lo que resulta relevante para esta controversia, en la instancia previa diversos partidos políticos controvirtieron el Acuerdo 01 al considerar que el financiamiento público para Movimiento Ciudadano debió calcularse conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, que señala:

Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Al respecto, hicieron valer que dicho partido perdió la representación con la que contaba ante el Congreso Local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

derivado de la renuncia de la única diputación a la que inicialmente había accedido.

Por su parte, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 01 al considerar que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos no era aplicable a Movimiento Ciudadano por tratarse de un partido nacional que no tiene registro sino acreditación ante el ITE.

Para sustentar lo anterior, desarrolló el modelo normativo para el cálculo y distribución del financiamiento público de los partidos políticos en Tlaxcala, destacando que es una prerrogativa de rango constitucional, pero que la regulación sobre la forma en que se otorga corresponde al ámbito local.

Posteriormente, señaló que el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos dispone que los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue solo el 2% (dos por ciento) del monto total que corresponda al financiamiento

Interpretó que dicha regla implica 2 (dos) dimensiones de aplicación: **[1]** en el ámbito federal respecto a que los partidos políticos nacionales que conserven su registro y no cuenten con representación en el Congreso de la Unión accederán al financiamiento de forma limitada; **[2]** mientras que en el ámbito local implica que esa limitación se aplicará a los partidos locales que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el congreso de la entidad de que se trate.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Además, explicó que conforme al artículo 95 apartado A inciso e) de la Constitución Local, los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en la última elección ordinaria de diputaciones solo conservarán su acreditación ante el ITE, pero no gozarán del financiamiento público estatal en los términos que establece ese apartado.

Al respecto, especificó que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley Local de Partidos, los partidos nacionales son aquellos que cuentan con **acreditación** ante el ITE, mientras que los locales son los constituidos y **registrados** en dicho instituto.

Por tales razones, concluyó que a Movimiento Ciudadano no le es aplicable la hipótesis establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local porque refiere únicamente a los partidos locales con registro y no a los nacionales con acreditación ante el ITE.

Tomando como base estas premisas, determinó que, conforme al diseño normativo en Tlaxcala a los partidos políticos nacionales con acreditación local para acceder al financiamiento público local solo se les requiere que obtengan por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación total válida emitida en la última elección, pero no se les exige contar con representación en el Congreso Local.

Señalando que toda vez que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos solo refería a los partidos que hubieran conservado su **registro**, era evidente estaba dirigido solo a los partidos locales pues en ningún momento refiere a la **acreditación** que es el acto que formalmente otorga el derecho a los partidos políticos nacionales de recibir financiamiento público local que obtuvieron la votación mínima requerida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

De modo que dicha disposición (artículo 88 de Ley Local de Partidos) no podía ser aplicada a Movimiento Ciudadano como partido nacional, porque ese supuesto se refiere únicamente a los partidos políticos locales con registro y no a los nacionales con acreditación ante el ITE.

Señalando que dicha interpretación era acorde con la aplicación del artículo 51.2 de la Ley General de Partidos en el ámbito local, explicado anteriormente.

En consecuencia, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 01.

## **7.2. Síntesis de agravios**

### **a) SCM-JRC-7/2025**

El PRD considera que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, exhaustividad, profesionalismo y congruencia ya que no realiza una interpretación adecuada respecto a la restricción o cambio de modalidad de financiamiento público para los partidos, conforme a lo establecido en los artículos 51.2 de la Ley General de Partidos y 88 de la Ley Local de Partidos.

Considera que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, la restricción al financiamiento que señala el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos solo regula lo correspondiente a los partidos nacionales respecto de prerrogativas federales, pero para el caso de los recursos locales la normativa de Tlaxcala es la que establece las modalidades para su otorgamiento, lo que sustenta en la tesis XXXVII/99 de la Sala Superior<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> De rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN**

Asimismo, indica que el artículo 95 apartado A párrafo primero de la Constitución Local señala que el financiamiento público se otorgará “conforme a ley”, lo que implica que dicha prerrogativa debe asignarse no solo conforme a las reglas establecidas en ese artículo sino también de acuerdo con lo que señala la Ley Local de Partidos.

En este sentido, argumenta que la modalidad de acceso al financiamiento para los partidos que si bien conservaron su registro no cuentan con representación en el Congreso Local -contenida en el artículo 88 de la referida ley- es plenamente aplicable a Movimiento Ciudadano, pues ese supuesto no distingue entre partidos locales o nacionales; cuestión que el Tribunal Local no atendió.

También refiere que si bien la Constitución Local señala que los partidos políticos nacionales que no obtengan por lo menos el 3% (tres por ciento) en la última votación conservarán su acreditación, pero no tendrán acceso al financiamiento público, no es la única limitación que se les puede aplicar respecto de estas prerrogativas.

Sobre lo anterior, explica que es contradictorio que los partidos nacionales tengan acceso no limitado al financiamiento local a pesar de no haber obtenido representación en el Congreso Local, cuando incluso en el ámbito federal sí se contempla una limitación para el otorgamiento a ese derecho en caso de que no cuenten con representación en el Congreso de la Unión.

---

**EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES;** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 60 y 61.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Controvierte que lo resuelto por el Tribunal Local genera un trato discriminatorio hacia los partidos locales a los que sí se les limita la asignación de sus recursos por no obtener una representación ante el Congreso Local ya que -desde su óptica- si dicha regla no se aplica a los partidos nacionales se estaría generando un privilegio indebido, transgrediendo el principio de equidad.

A partir de esto, reiterando lo que sostuvo en la instancia previa, considera que se debió a aplicar a Movimiento Ciudadano el supuesto que establece el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, pues la diputación que originalmente obtuvo renunció por lo que ya no tiene representación ante el Congreso Local, destacando que el término “no cuenten” al que refiere tal artículo mencionado está escrito en tiempo presente, por lo que se debe considerar la representación actual.

### **b) SCM-JRC-8/2025**

El PVEM sostiene que la sentencia impugnada tergiversa y malinterpreta las disposiciones que regulan la distribución del financiamiento público a los partidos en Tlaxcala, provocando que a Movimiento Ciudadano le sean asignadas prerrogativas superiores a las que -conforme al artículo 88 de la Ley Local de Partidos- le corresponden, generando un trato diferenciado entre las fuerzas políticas.

A su juicio, el Tribunal Local no observa los principios de **[1]** legalidad, pues decidió no aplicar a Movimiento Ciudadano un supuesto normativo que sí le es aplicable; **[2]** de imparcialidad, ya que se aprecia una tendencia para favorecer a un partido en específico (Movimiento Ciudadano); **[3]** de objetividad, toda vez que se ha intentado eludir la reducción del financiamiento público

que le debe corresponder a Movimiento Ciudadano, a partir de crear supuestos de excepción no previstos conforme a derecho, lo que también transgrede la equidad en el sistema de prerrogativas; [4] ni el principio de certeza ya que la sentencia impugnada es oscura al no aclarar cómo es que funciona la aplicación del artículo 88 de la Ley Local de Partidos ni por qué es que no debe ser aplicada al referido partido.

Por otro lado, sostiene que el Tribunal Local indebidamente consideró que el Consejo General del ITE observó el principio de certeza, pues -en realidad- dicho instituto aprobó en todos sus términos el Acuerdo 01 sin tomar en cuenta las opiniones de las representaciones partidistas.

Se queja de que el Tribunal Local adopta una postura arbitraria y errónea al validar la asignación de financiamiento otorgado a Movimiento Ciudadano, dejando de atender las limitaciones contempladas en la Ley Local de Partidos respecto de aquellos institutos políticos que no cuentan con representación en el Congreso Local sin distinguir entre partidos locales o nacionales, pues tiene como propósito garantizar la equidad en el acceso a esa prerrogativa.

Además, dice que esa limitación ya fue validada por la Suprema Corte al analizar la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, criterio que es obligatorio conforme a su jurisprudencia 94/2011<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> De rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), tomo 1, página 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

También demanda que la sentencia impugnada provoca desigualdad en la asignación de recursos, pues el hecho de que Movimiento Ciudadano sea un partido nacional no le exime de la aplicación del supuesto previsto en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, cuya finalidad es garantizar la equidad en la asignación de recursos y evitar financiar desproporcionadamente a partidos que no tiene representación legislativa.

A consideración del PVEM, el Tribunal Local vulnera el principio de exhaustividad debido a que su determinación es ambigua y oscura respecto a las razones de por qué no es posible aplicar a Movimiento Ciudadano la normativa electoral de manera uniforme respecto de otros partidos que se encuentran en circunstancias similares.

Desde su óptica, si bien los partidos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público siempre que cumplan con los requisitos establecidos, no es absoluto ni ilimitado, pues la Ley Local de Partidos establece restricciones implementadas en el ámbito de competencia de la legislación local.

En ese orden de ideas, enfatiza que al ser un tema relacionado con el financiamiento local existe la obligación de aplicar el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, en observancia a los principios rectores del derecho electoral, como el de legalidad, toda vez que Movimiento Ciudadano ya no cuenta con representación en el Congreso Local, fundando su agravio en la tesis XXXVII/99 de la Sala Superior, citada.

En un aspecto diferente, manifiesta que el Tribunal Local no consideró lo sostenido por esta sala al resolver el Juicio de Revisión SCM-JRC-21/2017 en que revocó el acuerdo

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

ITE-CG 74/2017 del Consejo General del ITE para que aplicara el artículo 88 de la Ley Local de Partidos a Movimiento Ciudadano, lo que confirmó la Sala Superior en la resolución del recurso SUP-REC-15/2018.

### c) SCM-JRC-9/2025

El PAC precisa que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, constitucionalidad, profesionalismo, imparcialidad, certeza y equidad, pues no consideró que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público local en igualdad de circunstancias y como consecuencia de ello le resultan aplicables las reglas para su distribución en cada entidad federativa.

Al efecto, abunda en que la Ley Local de Partidos no distingue entre partidos nacionales o locales, ya que estos acceden de manera equitativa a las prerrogativas en el ámbito local.

Alega que el Tribunal Local no motivó debidamente su determinación, pues si bien hace un análisis de las normas vigentes, concluyó erróneamente que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos no es aplicable a Movimiento Ciudadano, toda vez que contrario a ello, la aplicación de dicho artículo a partidos nacionales ya fue decidida por esta sala en el Juicio de Revisión SCM-JRC-21/2017 y por la Sala Superior mediante el recurso SUP-REC-15/2018, precedentes en los que se consideró válido el sistema de financiamiento público en Tlaxcala, que otorga un trato diferenciado a los partidos que conservaron su registro, pero no tienen representación en el Congreso Local.

Conforme a su argumentación, solicita que se revoque la sentencia impugnada y que esta sala analice en plenitud de jurisdicción los planteamientos que realizó en la instancia local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

referentes a que se debió aplicar a Movimiento Ciudadano el modelo de asignación de financiamiento previsto en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, pues la diputación de representación proporcional que había obtenido renunció a ese partido, por lo que quedó sin representación ante el Congreso Local.

### 7.3. Estricto derecho

En primer, lugar debe especificarse que de conformidad con el artículo 23.1 y 23.2 de la Ley de Medios, en los presentes Juicios de Revisión no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

### 7.4. Metodología

Los agravios hechos valer por los partidos actores serán estudiados de manera conjunta ya que, esencialmente, están dirigidos a controvertir la conclusión del Tribunal Local relativa a que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos no puede ser aplicada a Movimiento Ciudadano al ser un partido político nacional, lo que no les genera perjuicio pues lo relevante es que sean atendidos todos sus planteamientos<sup>20</sup>.

### 7.5. Marco jurídico y jurisprudencial

Previo al estudio de los planteamientos formulados por el PRD, PVEM y PAC, es necesario sistematizar tanto el marco jurídico que rige la asignación de financiamiento público que corresponde a los partidos en Tlaxcala, los criterios que tanto esta Sala

---

<sup>20</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Regional como la Sala Superior han desarrollado en relación con la aplicación del artículo 88 de la Ley Local de Partidos, así como lo sustentado por la Suprema Corte respecto a la constitucionalidad de normas similares.

### **Financiamiento público local**

Conforme a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución General, las legislaturas locales deben garantizar -con base en dicha constitución y las leyes generales- que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Los artículos 23.1.d), 26.1.b) y 50.1 de la Ley General de Partidos establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público.

El artículo 51.2 de dicha ley señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de la siguiente forma:

- Se les otorgará el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña;



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En el ámbito local, el artículo 95 apartado A de la Constitución Local regula las cuestiones relacionadas con dicha prerrogativa en el estado de Tlaxcala, señalando que ese recurso se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, se establece que el presupuesto total para financiamiento de actividades ordinarias será calculado por el ITE multiplicando el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral por el 75% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en la entidad.

El 30% (treinta por ciento) de ese monto, será distribuido de manera equitativa entre los partidos políticos, mientras que el 70% (setenta por ciento) restante se asignará en proporción al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones locales.

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto corresponderá al 50% (cincuenta por ciento), del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, pero si solo se eligen diputaciones y presidencia municipales únicamente será del 30% (treinta por ciento).

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Mientras que el financiamiento para actividades específicas equivaldrá al 3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Finalmente, se establece que los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo el 3% (tres por ciento) de la votación total válida en la última elección ordinaria, solo conservarán su acreditación ante el ITE pero no accederán al financiamiento público local.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley Local de Partidos también reconoce el derecho de los partidos políticos de acceder a la referida prerrogativa conforme a lo establecido en los artículos 41 base II de la Constitución General y 95.A de la Constitución Local.

En lo que es relevante para esta controversia, el artículo 87.A de dicha ley, regula la forma en que se debe calcular y distribuir el financiamiento para actividades ordinarias permanentes en términos idénticos a los establecidos en la Constitución Local.

Finalmente, el artículo 88 de la Ley Local de Partido establece que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro después de la última elección ordinaria o a aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación ante el Congreso Local recibirán solo el 2% (dos por ciento) que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, en su caso, para la promoción del voto; mientras que solo participarán en la parte que se distribuye de forma igualitaria para los recursos para actividades específicas.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

De esta forma se tiene que el financiamiento público en Tlaxcala se entrega a los partidos políticos en los siguientes términos:

- Conforme a los artículos 95.A de la Constitución Local, así como 81 y 87 de la Ley Local de Partidos:

<b>Financiamiento para actividades ordinarias permanentes.</b>
el 30% (treinta por ciento) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos y el 70% (setenta por ciento) de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones de mayoría relativa anterior.
<b>Financiamiento para gastos de campaña.</b>
A cada partido político se le otorgará un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando solo se elijan diputaciones y presidencias, mientras que si también se elige gubernatura corresponderá al 50% (cincuenta por ciento)
<b>Financiamiento para actividades específicas.</b>
A cada partido político se le otorgará un monto equivalente al 3% (tres por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- Conforme al artículo 88 de la Ley Local de Partidos:

<b>Financiamiento para actividades ordinarias permanentes.</b>
Se otorgará a cada partido político el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento para las actividades ordinarias permanentes corresponda a los demás partidos políticos.
<b>Financiamiento para gastos de campaña.</b>
Se otorgará a cada partido político el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la Ley de Partidos local.
<b>Financiamiento para actividades específicas.</b>
Cada partido político participará sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

### Jurisprudencia P./J. 11/2010

Derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 21/2009 y sus acumuladas, la Suprema Corte emitió la

jurisprudencia **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUÉLLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO**<sup>21</sup> en que determinó que el financiamiento que se distribuye entre los partidos políticos según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político, no puede tener modificaciones en función de la variación que pudiera tener la representación parlamentaria de cada instituto político, porque está centrada en la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el congreso de dicho estado en la elección de diputaciones locales por mayoría relativa inmediata anterior.

#### **Acción de inconstitucionalidad 76/2016**

En dicha acción de inconstitucionalidad, se impugnó -entre otras- la validez del artículo 58.2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila en que se establece un modelo de asignación de financiamiento público local idéntico al contemplado en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos.

Al respecto se consideró que la norma era constitucional puesto que la Constitución General solo prevé el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, siendo que la regulación sobre la forma y modalidades en las que se asignará se encuentra dentro del ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas. Asimismo, se estableció que la legislatura

---

<sup>21</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página: 2318.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

de Coahuila reguló en los mismos términos que en el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos.

Por lo tanto, la Suprema Corte concluyó que artículo 58.2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cumplía lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución General pues garantizaba el financiamiento público conforme a lo establecido en dicha constitución y las leyes generales.

#### **Criterios de esta Sala Regional**

Al resolver el Juicio de Revisión **SCM-JRC-21/2017**, esta Sala Regional se pronunció respecto a la constitucionalidad de aplicar el artículo 88 de la Ley Local de Partidos a Movimiento Ciudadano toda vez que, **desde un principio**, dicho partido no obtuvo ninguna diputación en el Congreso Local.

Al respecto se desarrollaron las siguientes consideraciones:

- **La norma no transgrede el sistema electoral**, pues surge como una implementación de la **libertad de configuración legislativa** con que cuenta el Congreso Local para regular tal situación.
- El artículo 41 base II de la Constitución General establece las directrices bajo las cuales debe regularse el otorgamiento del financiamiento de los partidos en el ámbito nacional, en tanto que el artículo 116 fracción IV inciso g) dispone que, conforme a dicha constitución y las leyes generales, las constituciones y leyes locales garantizarán el financiamiento público en el orden local.
- Esto significa que la Constitución General otorga cierto grado de libertad de configuración legislativa; sin que puedan desatenderse las bases constitucionales y legales

establecidas en las leyes generales, como en el caso lo es la Ley General de Partidos.

- El diseño establecido en la Ley General de Partidos para asignarles financiamiento es coincidente con el modelo dispuesto en la Ley Local de Partidos, pues ambas disposiciones, en sus respectivos ámbitos de aplicación, aseguran el mismo trato a los partidos políticos que se encuentren en circunstancias iguales.
- El artículo 88 de la Ley Local de Partidos no se contrapone a los principios y las bases que, en materia de financiamiento, establece la Constitución General, pues simplemente se trata de **un modelo de asignación por excepción** que tiene lugar cuando un partido se ubica en alguna de las hipótesis previstas en dicha norma, lo cual lo hace plenamente compatible con el diseño legal de esa entidad federativa.
- Esta afirmación tiene sustento, porque cualquier partido político, **con base en la fuerza electoral que obtuvo en esa entidad**, está en aptitud de tener representación dentro del Congreso Local y así obtener el mayor financiamiento que, en principio, establece la norma para aquellos que cumplieron tal condición; sin embargo, si esta última no se actualiza, de ninguna manera significa que el partido se quede sin acceso a la prerrogativa de financiamiento público, pues aun así puede acceder –por excepción– a los porcentajes de financiamiento que se establecen para aquellos partidos que se ubican en tal hipótesis.
- Aunque la validez del artículo 88 de la Ley Local de Partidos no ha sido cuestionada ante la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, por mayoría de nueve votos, se reconoció la validez constitucional de una norma idéntica a la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

que -por analogía- podía concluirse que la norma local es compatible con el sistema de financiamiento constitucional y legalmente establecido por ser esencialmente similar a la contenida en la Ley General de Partidos<sup>22</sup>.

Estas consideraciones también fueron sostenidas por esta sala al resolver el Juicio de Revisión **SCM-JRC-10/2022**.

### Criterio de la Sala Superior

Por su parte la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-21/2018**, sobre la impugnación promovida contra la sentencia emitida por esta sala en el Juicio de Revisión **SCM-JRC-21/2017**, razonó lo siguiente:

- La decisión de esta Sala Regional es apegada a derecho, pues el artículo 88 de la Ley Local de Partidos es inconstitucional al establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el Congreso Local, respecto de los que si bien conservan su registro, no alcanzaron alguna diputación, pues es una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de la legislación local.
- Sobre lo anterior, precisó que en algunos precedentes<sup>23</sup> dicho órgano jurisdiccional consideró la validez de normas similares, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

---

<sup>22</sup> Al haberse aprobado la validez constitucional por 9 (nueve) votos, esta Sala Regional ha precisado que debe estarse a las razones contenidas en la jurisprudencia P./J. 94/2011 de la Suprema Corte de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), tomo 1, página 12.

<sup>23</sup> SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017 y SUP-JRC-83/2017.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

- Precisó que, conforme a dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con representación en los congresos locales, pues la Ley General de Partidos lo regula en los mismos términos.
- Las sentencias de la Suprema Corte resultan vinculantes cuando, como en el caso, son aprobadas por una mayoría mínima de 8 (ocho) votos<sup>24</sup>.
- El criterio de la Suprema Corte y de la Sala Superior ha evolucionado en el sentido de reconocer la libertad de la legislatura local, para establecer un sistema diferenciado de asignación de financiamiento, en virtud de la representación que los partidos tienen o no en el congreso local.
- No se priva de la oportunidad de recibir financiamiento a los entes políticos que carecen de representación en el Congreso Local, sino que la legislación de Tlaxcala lo único que hace es establecer un sistema diferenciado en el que se limita a un 2% (dos por ciento) del total de financiamiento.
- Sobre esto, indicó que en el juicio **SUP-JRC-408/2016** se validó una porción normativa que contempla la condicionante de que para acceder al 30% (treinta por ciento) y 70% (setenta por ciento) del financiamiento público los partidos cuenten con representación en el congreso, lo que no les privaba de financiamiento sino que les daba un trato diferenciado pero no arbitrario o irrazonable, pues la legislación pretendía dar cierto peso a la representatividad de los partidos.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2011, citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

## 7.6. Estudio de los agravios

El PRD, PVEM y PAC -fundamentalmente- controvierten una indebida interpretación del artículo 88 de la Ley Local de Partidos ya que, a su consideración- dicha disposición normativa sí puede ser aplicada a Movimiento Ciudadano, al no distinguir entre partidos políticos locales o nacionales.

Además, sustancialmente, impugnan que exigir solamente a los partidos locales contar con representación ante el Congreso Local genera una situación de inequidad en la asignación del financiamiento público que beneficia a los nacionales.

Estos agravios son **parcialmente fundados**, y resultan suficientes **para modificar** la sentencia impugnada, aunque no para alcanzar la pretensión final de los partidos actores.

En principio, se explica la parte **fundada** de estas manifestaciones.

Es cierto, como se destaca en la sentencia impugnada, que la Ley Local de Partidos dispone que los partidos políticos locales cuentan con registro ante el ITE, mientras que los partidos nacionales tienen acreditación ante dicho instituto, amparados en su registro nacional<sup>25</sup>.

Sin embargo, fue incorrecto que el Tribunal Local interpretara que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos no era aplicable a los partidos políticos nacionales, pues lo hizo a partir de considerar únicamente el concepto formal con el que de manera

---

<sup>25</sup> Conforme se establece en el artículo 7 de la Ley Local de Partidos.

genérica se denomina al reconocimiento legal de los partidos políticos nacionales (acreditación) o locales (registro).

Fundamentalmente, el Tribunal Local llegó a esa determinación a partir de considerar que la porción normativa referente a que *“Los partidos políticos que habiendo conservado su **registro** no cuenten con representación en el Congreso local”* solo era aplicable a los partidos políticos locales pues -conforme a la normativa correspondiente- dichos institutos son los únicos que cuenta con un **registro** ante el ITE, toda vez que los nacionales solo tienen acreditación, pero no registro.

No obstante ello, dicha determinación se realizó sin considerar los principios que rigen el otorgamiento de las prerrogativas de los partidos políticos, ni la línea de criterios que ha abordado este tribunal respecto a la aplicación del artículo citado y que ha sido abordada en el apartado previo<sup>26</sup>.

Los principios que deben observarse en relación con el financiamiento público a los partidos políticos en las legislaciones locales -conforme lo establece en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución General- corresponden a los siguientes:

- a) El derecho de los partidos políticos para recibir financiamiento;
- b) El **principio de equidad** en el financiamiento público;
- c) El otorgamiento de 2 (dos) tipos de financiamiento público:
  - [1] para actividades ordinarias permanentes y específicas;
  - [2] para la obtención del voto durante los procesos electorales.

---

<sup>26</sup> Particularmente las sentencias emitidas por esta sala en los juicios SCM-JRC-21/2017 y SCM-JRC-10/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 9 de la Ley Local de Partidos reconoce que los partidos políticos locales y nacionales **gozan de los mismos derechos** y prerrogativas que otorgan las leyes electorales locales **conforme al principio de equidad** y al criterio de proporcionalidad.

En relación con el principio de equidad para el acceso de financiamiento público a los partidos políticos, la Suprema Corte ha considerado<sup>27</sup> que se cumple a partir de los siguientes elementos:

- Siguiendo reglas generales, **aplicables a todos los partidos**, y
- Creando reglas de diferenciación entre los respectivos partidos para que accedan al financiamiento acorde a su grado de representatividad.

Además, como ya se puntualizó, en los juicios SCM-JRC-21/2017 y SCM-JRC-10/2022 se determinó que la aplicación del artículo 88 de Ley Local de Partidos [a Movimiento Ciudadano] era constitucional, entre otras cuestiones, porque el modelo de asignación contemplado en dicho artículo asegura el mismo trato a los partidos políticos que **se encuentren en circunstancias iguales**; pues con base en la fuerza electoral que obtuvo en esa entidad, cualquier partido -sin que para ello importara si era nacional o local- está en aptitud de tener representación en el Congreso Local.

Entonces, se puede afirmar que el principio de equidad exige que en la legislación respectiva se establezcan reglas que, en

---

<sup>27</sup> Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas, entre otras.

principio, permitan **a todos los partidos políticos** el acceso al financiamiento público sin privilegios ni concesiones, sin que ello implique que se deba asignar la misma cantidad a cada partido.

En similares términos lo indicó la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas en las que se sostuvo:

[...] el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

De esta manera, la interpretación propuesta por el Tribunal Local respecto a que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos solo es aplicable a los partidos políticos locales es imprecisa, pues implica que -como alegan el PRD, PVEM y PAC- se trate de manera diferenciada a los partidos políticos que materialmente se encuentren en la misma situación de hecho, a partir de diferenciar equivocadamente a los partidos registrados para el caso de los locales de los acreditados por lo que ve a los nacionales, con lo que se transgrede el principio de equidad.

En efecto, conforme a la normativa aplicable, materialmente la demostración mínima de fuerza electoral que se exige a los partidos políticos locales para mantener su registro y consecuentemente tener derecho a recibir financiamiento es exactamente la misma fuerza electoral mínima exigida a los partidos nacionales para acceder a tal prerrogativa, es decir, obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

De manera que la interpretación del artículo 88 de la Ley Local de Partidos propuesta en la sentencia impugnada contraviene el principio de equidad.

Esto porque, podría darse el caso de que tanto un partido político local como uno nacional hubieran alcanzado, respectivamente, la fuerza electoral mínima exigida para acceder a tal prerrogativa consistente en obtener por lo menos 3% (tres) por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones precisadas y no haber alcanzado representación ante el Congreso Local.

Ante tal supuesto, si se atendiera a la interpretación del Tribunal Local, el partido político local únicamente accedería a la modalidad limitada de financiamiento establecida en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos, mientras que el partido nacional -a pesar de estar en el mismo supuesto que el local- accedería a la modalidad de financiamiento (no limitada) que señala el artículo 95 apartado A inciso e) de la Constitución Local.

Así, a la luz del principio de equidad en la asignación del financiamiento público, dicho trato resultaría injustificado al basarse exclusivamente en la denominación que recibe su reconocimiento legal en cada caso (acreditación y registro) a pesar de encontrarse en las mismas circunstancias de hecho.

A partir de estas premisas es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, el artículo 88 de la Ley Local de Partidos sí es aplicable a los partidos políticos nacionales que teniendo derecho a recibir financiamiento no hubieran obtenido alguna diputación en el Congreso Local.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior. Incluso, se refuerza con lo que la Sala Superior sostuvo en la resolución del recurso SUP-REC-15/2018 -en que confirmó la sentencia emitida por esta sala en el juicio SCM-JRC-21/2017:

No le asiste la razón al recurrente al sostener que la Sala Ciudad de México actuó indebidamente al considerar constitucionalmente válido **el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, que establece un sistema de financiamiento diferenciado para los partidos que conservaron su acreditación**, pero no cuentan con representantes en el congreso local.

Lo anterior, en virtud de que, como ha sostenido esta Sala Superior, al resolver, entre otros, el SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados, resulta apegado a Derecho, que la normativa electoral de las entidades federativas, en ejercicio de su facultad de configuración legal, regule de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento **a los partidos que mantuvieron su acreditación local pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales**, respecto de aquellos que sí tienen diputados, especialmente, porque con ello no está negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

[El resaltado en negritas es propio]

Sin embargo, aunque el agravio es **parcialmente fundado**, lo cierto es que solo resulta suficiente para **modificar** la sentencia impugnada pues, con independencia de que el referido artículo también es aplicable a los partidos políticos nacionales con acreditación ante el ITE, lo cierto es que Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento público en la modalidad que establece el artículo 95 apartado A de la Constitución Local, como determinó el ITE en el acuerdo controvertido ante el Tribunal Local, que fue confirmado en la sentencia impugnada.

De conformidad con ese artículo, así como los diversos 81, 87 y 88 de la Ley Local de Partidos, el otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos en Tlaxcala inicia por determinar qué partidos políticos tienen derecho a recibirlo y, en segundo momento, de qué forma se les debe otorgar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, los partidos con derecho a obtener financiamiento (con independencia de la modalidad) serán aquellos que hayan obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación total en las elecciones a la gubernatura, ayuntamientos o diputaciones locales; esto, en el entendido que es la votación necesaria para que los partidos locales conserven su registro, lo que -a su vez- es el requisito para que accedan a esa prerrogativa.

A partir de lo anterior, se debe definir la modalidad en la que se les otorgará ese recurso.

En el caso, existen 2 (dos) modalidades para dicha asignación [1] la primera se trata de una **modalidad ordinaria** que constituye una **regla general** de distribución, prevista en los artículos 95 apartado A inciso e) de la Constitución Local, así como 81 y 87 de la Ley Local de Partidos [2] mientras el segundo corresponde a una **modalidad o supuesto excepcional** que se prevé en el artículo 88 de la ley mencionada.

La metodología utilizada para la asignación del financiamiento público conforme a la **modalidad ordinaria** (regla general) consiste en repartir de forma igualitaria el 30% (treinta por ciento) del monto total que el ITE haya calculado como presupuesto para actividades ordinarias permanentes; mientras que el 70% (setenta por ciento) restante **se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos en la elección inmediata anterior de diputaciones**. A partir de ello también se determinan los porcentajes que correspondan para actividades específicas y de campaña.

Por su parte, en lo que interesa, la **modalidad excepcional** se aplica (como excepción a la regla general) únicamente a los partidos políticos que aunque conservaron su registro no alcanzaron representación en el Congreso Local; en estos casos se les asigna financiamiento para actividades ordinarias permanentes en un monto equivalente al 2% (dos por ciento) del presupuesto total calculado por el ITE para dichas actividades y, conforme a esta asignación, se determinarán el recurso que les corresponde para actividades específicas y de campaña.

A partir del modelo de distribución del financiamiento público diseñado en la legislación de Tlaxcala se observa que, por **regla general** dicha prerrogativa se otorga conforme al **modelo ordinario** establecido en los artículos 95 apartado A inciso e) de la Constitución Local, así como 81 y 87 de la Ley Local de Partidos, mientras que **de manera extraordinaria** la **modalidad excepcional** -prevista en el artículo 88 de dicha ley- se aplica únicamente a los partidos que se encuentren en los supuestos que regula.

La Sala Superior ha sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-408/2016 y en el recurso SUP-REC-2281/2021 -entre otros-, en relación con normas similares al artículo 88 de la Ley Local de Partidos, que este tratamiento pretende dar **cierto peso a la representatividad de los partidos en la legislatura**, lo que razonablemente se justifica porque se pretende fortalecer a los partidos que habiendo alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación, además, obtuvieron representación en el congreso de la entidad.

En el caso específico de la legislación de Tlaxcala, es posible concluir que, si bien se busca dar cierto peso a la presencia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

los partidos en el Congreso Local, esa representación no constituye el criterio único ni preponderante a partir del cual se articula todo el diseño normativo del financiamiento público local, sino que -más bien- solo cobra relevancia como el elemento a partir del cual se actualiza un **supuesto de excepción** a la regla general de asignación de tal prerrogativa.

Esto es, los partidos políticos no reciben más o menos recursos de forma proporcional a la cantidad de diputaciones con las que cuentan en el Congreso Local, pues incluso la falta de esa presencia no genera la privación total de dicha prerrogativa; ya que los partidos que no obtuvieron representación en el órgano legislativo reciben financiamiento de forma limitada (modalidad excepcional) en los términos que señala el artículo 88 de la Ley Local de Partidos.

Debe destacarse que no existe una regla que expresamente exija a los partidos políticos haber obtenido representación en el Congreso Local para acceder a la modalidad ordinaria de asignación de financiamiento, sino que -en todo caso- esto se infiere porque el artículo 88 de la Ley Local de Partidos señala que los partidos que no tengan esa representación recibirán financiamiento conforme a la modalidad excepcional.

En segundo término, de manera clara, el criterio de equidad que se debe observar en la modalidad ordinaria es la votación obtenida por cada partido en la última elección de diputaciones y no la representación en el Congreso Local; es decir, conforme a la regla general establecida en la Constitución Local, la modalidad ordinaria de distribución del recurso se determina y asigna considerando **exclusivamente** la fuerza electoral y no de

forma proporcional a la representación que se haya obtenido en la legislatura.

Lo anterior implica que en la modalidad ordinaria no se pondera la representación de los partidos en el Congreso Local como una variable que deba influir en la asignación de las prerrogativas que se reciben conforme a esa modalidad, pues expresamente previó que el criterio de equidad único y exclusivo corresponde a la fuerza electoral, esto es a las preferencias de la ciudadanía reflejadas cada 3 (tres) años en la elección correspondiente.

Inclusive, la propia modalidad de excepción basa la asignación del financiamiento en un factor fijo que corresponde al 2% (dos por ciento) del monto total calculado como presupuesto para financiamiento de gastos ordinarios permanentes.

A partir del diseño normativo relatado, se puede concluir que, si bien la voluntad de la legislación de Tlaxcala pretende dar cierto peso a la presencia de los partidos en el Congreso Local, dicha representación adquiere relevancia respecto a si un partido se encuentra -al momento en que el ITE asigna las curules correspondientes una vez definidos los resultados electorales- dentro o fuera del supuesto de excepción contemplado en el artículo 88 de la Ley Local.

Así, una vez que un partido se sitúa dentro o fuera de la hipótesis prevista en el artículo mencionado y, consecuentemente, se sitúa en una u otra modalidad para la asignación de financiamiento (ordinaria o excepcional), dicho elemento (representación ante el Congreso) ya no se prevé como un factor que pueda seguir influyendo en el cálculo de tal prerrogativa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

En el caso, los siguientes son hechos no controvertidos para efectos de esta controversia:

- Que conforme a su votación, Movimiento Ciudadano obtuvo 1 (una) diputación ante el Congreso Local;
- Que el Consejo General del ITE -mediante acuerdo ITE-CG 241/2024<sup>28</sup>- **determinó que Movimiento Ciudadano debía recibir financiamiento conforme a la regla general** prevista para su asignación en los artículos 95 apartado A de la Constitución Local y 87 de la Ley Local de Partidos, y
- Que la diputación que dicho partido había obtenido se integró al grupo parlamentario de un instituto político diverso.

En este sentido, contrario a lo que consideran el PRD, PVEM y PAC, el hecho de que la única diputación de Movimiento Ciudadano renunciara a ese partido, no provoca que debiera dejar de recibir su financiamiento conforme a la modalidad ordinaria<sup>29</sup> ya que -como se expuso- dicha modalidad ya no contempla expresamente a la representación ante el Congreso Local como un factor que pueda afectar (positiva o negativamente) la asignación de esa prerrogativa.

En efecto, una vez que Movimiento Ciudadano se ubicó fuera del supuesto de excepción previsto en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos y, consecuentemente, se situó en la modalidad ordinaria para el cálculo de su financiamiento, la variación posterior que pudiera tener su representación ante el Consejo

---

<sup>28</sup> Agregado en los folios 80 a 97 del expediente del Juicio de Revisión SCM-JRC-31/2024, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 14.1 de la Ley de los Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>29</sup> Prevista en los artículos 95 apartado A de la Constitución Local y 87 de la Ley Local de Partidos.

Local, no puede afectar la modalidad en la que recibe esa prerrogativa, puesto que -se insiste- el criterio de equidad que opera conforme a la regla general es **la fuerza electoral del partido** -la que no varía por el hecho de que alguna de sus diputaciones renuncie a su militancia o fracción parlamentaria en el ejercicio de su mandato, o que alguna otra se incorpore a esta- y no propiamente su representación legislativa.

Al respecto, resulta relevante lo considerado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 y sus acumuladas en las que se denunció la inconstitucionalidad de una porción normativa que disponía que el 65% (sesenta y cinco por ciento) del monto para el financiamiento público sería repartido conforme al porcentaje de votación obtenido en la última elección a diputaciones por cada partido con representación en la legislación.

Uno de los conceptos de invalidez que se analizaron fue que la norma resultaba inconstitucional porque la garantía de permanencia y distribución de financiamiento en ciertos casos sería ineficaz.

Ello, puesto que podría ser que las diputaciones de un partido renuncien, se declaren independientes o ingresen a otro, con lo cual, el partido que inicialmente tendría derecho a recibir el financiamiento público en la parte del 65% (sesenta y cinco por ciento) conforme a su porcentaje de votación emitida en la última elección legislativa, podría perder ese derecho al no mantener dicha representación, puesto que la distribución del financiamiento se condiciona a contar con ella.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

La Suprema Corte concluyó que esa forma de asignación del financiamiento se basa en la fuerza electoral de cada partido, por lo que no puede tener modificaciones en función de la fluctuación que pudiera tener su representación parlamentaria atendiendo a la disminución o incremento de sus diputaciones, porque **está centrada en la votación estatal emitida que hubiese obtenido.**

Agregando, además, lo siguiente:

A mayor abundamiento, **con independencia de que al momento de la entrega del financiamiento, los partidos políticos cuenten o no con representación en la legislatura local**, la ponderación del constituyente local se centra en la votación recibida por los institutos políticos y la representación que obtuvieron en dicho momento, y no como erróneamente pretende plantearlo el partido accionante, la representación con que cuenten al momento de la asignación del financiamiento. **Así las cosas al atenderse a la fuerza electoral de cada partido**, esto es a las preferencias electorales de la ciudadanía, **se tiene en cuenta el dato de los diputados originalmente electos, toda vez que la votación obtenida al momento de los resultados no puede variar o cambiar de forma alguna. [...]**

[El resaltado en negritas es propio]

Lo anterior derivó en la jurisprudencia P./J. 11/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUÉLLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO** -citada previamente-

De esta manera, los resultados electorales obtenidos por Movimiento Ciudadano le permitieron estar fuera del supuesto de excepción y, consecuentemente situarse en la hipótesis de la regla general de asignación de financiamiento que pondera única y exclusivamente su fuerza electoral por lo que -conforme al criterio de la Suprema Corte- la variación respecto a su representación en el Congreso Local no puede modificar la

modalidad en que se ubica para recibir esa prerrogativa toda vez que la votación obtenida en la última elección de diputaciones no cambió ante ese supuesto.

Así, el derecho del partido referido a recibir financiamiento en términos de los artículos 87 de la Ley Local de Partidos y 95 apartado A inciso e) de la Constitución Local no puede modificarse en función de la variación de su representación ante el Congreso Local, representación que logró por mérito de su competitividad electoral y los votos que la ciudadanía le dio en el pasado proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), lo que en determinado momento le situó en la hipótesis del modelo ordinario, toda vez que dicho modelo al estar centrado exclusivamente en la votación obtenida en cada elección al Congreso Local, toma en cuenta el dato de personas originalmente electas.

Esto es, el hecho de que la diputación que en un principio obtuvo Movimiento Ciudadano hubiera renunciado no tiene una relación directa con la asignación de su financiamiento (conforme a la modalidad ordinaria) ya que, conforme se ha explicado, este modelo considera en principio la competitividad electoral efectiva demostrada por cada partido en las elecciones locales previas, y no elementos tangenciales o accidentales vinculados con determinadas dinámicas políticas que son independientes a las preferencias partidistas de la ciudadanía.

Por ello, contrario a lo que consideran el PRD, PVEM y PAC, la generación del derecho de Movimiento Ciudadano de que se le asigne financiamiento público en términos de la modalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

ordinaria<sup>30</sup> debe considerarse a partir de la diputación que obtuvo originalmente como mérito de la votación que alcanzó en las elecciones, con independencia de que posteriormente dicha persona se integrara al grupo parlamentario de otro partido.

Ahora bien, es importante precisar que -a consideración de esta sala- la presente determinación no es contraria a lo que la Sala Superior ha considerado en diversos medios de impugnación<sup>31</sup> en que ha determinado que modalidades de asignación como la prevista en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos es constitucional, sino que representa un criterio complementario.

Es necesario precisar las diferencias sustanciales en las circunstancias de hecho entre esos precedentes y este caso.

En los asuntos resueltos por la Sala Superior la controversia estaba centrada en determinar la constitucionalidad de la aplicación de una modalidad excepcional (que es idéntica a la establecida en Tlaxcala) para la asignación de financiamiento público de partidos políticos que **desde el principio** no obtuvieron la fuerza electoral suficiente para alcanzar representación en la legislatura local.

Por su parte, en el presente caso la fuerza electoral demostrada por Movimiento Ciudadano en la última elección de diputaciones locales sí le permitió obtener representación en el Congreso Local, por lo que -desde un inicio- se colocó fuera del supuesto contemplado en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos.

---

<sup>30</sup> Prevista en los artículos 95 apartado A de la Constitución Local y 87 de la Ley Local de Partidos.

<sup>31</sup> Por ejemplo en los juicios SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-408/2016 o en los recursos SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-225/2019, entre otros.

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Así, atendiendo a la materia de la presente controversia, el criterio que se adopta en esta sentencia no refiere a la constitucionalidad de la medida, puesto que determina si esa medida (constitucionalmente válida) se puede aplicar o no a un partido político que a partir de sus resultados electorales sí obtuvo representación en la legislatura local, pero que posteriormente la perdió ante la renuncia de la única diputación que obtuvo.

De ahí que tampoco sea incongruente con lo determinado por esta sala en las sentencias de los juicios SCM-JRC-21/2027 y SCM-JRC-10/2022 en que determinó que el artículo 88 de la Ley Local de Partidos era constitucional y validó su aplicación para el cálculo del financiamiento de Movimiento Ciudadano, toda vez que -a diferencia de lo que sucede en este caso- en esas ocasiones sus resultados electorales no le permitieron acceder a alguna diputación.

\* \* \*

En consecuencia, ante lo **parcialmente fundado** de los agravios, lo procedente es **modificar**, la resolución impugnada, debiendo prevalecer las razones sustentadas por esta sala respecto a la modalidad en la que Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento público en Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

### RESUELVE:

**PRIMERO. Acumular** los Juicios de Revisión, en los términos precisado en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO. Desechar** la demanda con la que se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-10/2025.

**TERCERO. Modificar**, la sentencia impugnada en los términos señalados en esta resolución.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.